
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Mabel del Carmen Ramos y compartes.

Abogados: Licdos. Pedro Luis Montilla Castillo, Jorge López Hilario, Freddy Omar Núñez M., Freddy Alberto Núñez M., Mayobanex Martínez Durán, Jorge Eduardo Eloy Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Mabel del Carmen Ramos, en calidad de lesionada y de madre de la menor Leah Marie Morel Ramos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2002324-2, domiciliada y residente en la calle Cristo Redentor, s/n, sector Trina Tío, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, teléfonos núms. (809) 585-7482 y (829) 762-7414, querellante constituida en actor civil; y b) Cirilo Antonio Tavárez Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0007144-5, chofer, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 28, barrio Norte, municipio La Esperanza, provincia Valverde, imputado; la razón social Provisiones Pérez Beco, S.R.L., con domicilio social en la calle Juan de Jesús Fernández, núm. 22, municipio La Esperanza, provincia Valverde, tercera civilmente demandada; y la compañía aseguradora Universal de Seguros, S.A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill, núm. 1100, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pedro Luis Montilla Castillo, por sí y por los Lcdos. Jorge López Hilario, Freddy Omar Núñez M., Freddy Alberto Núñez M., en sus conclusiones en la audiencia del 24 de julio de 2019, en representación de los recurrentes Cirilo Antonio Tavárez Báez, imputado, Provisiones Pérez Beco, S.R.L., y Universal de Seguros, S.A. terceros civilmente demandados;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Mayobanex Martínez Durán y Jorge Eduardo Eloy Rodríguez, en representación de Mabel del Carmen Ramos, en calidad de lesionada y en calidad de madre de la menor lesionada Leah Marie Morel Ramos, querellante y actor civil, depositado el 20 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Freddy Alberto Núñez Matías, Freddy Omar Núñez Matías y Jorge Antonio López Hilario, en representación de Cirilo Antonio Tavárez Báez, imputado, Provisiones Pérez Beco, S.R.L., y Universal de Seguros, S.A., terceros civilmente demandados, depositado el 4 de enero de 2019, en la

secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Freddy Alberto Núñez Matías y Freddy Omar Núñez Matías, en representación de Cirilo Antonio Tavárez Báez, imputado, Provisiones Pérez Beco, S.R.L., tercero civilmente demandando; y Universal de Seguros, S.A., entidad aseguradora, depositado el 15 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1427-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 del mes de septiembre de 2014, la Lcda. Nurys Arelis Espinal, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Mao, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cirilo Antonio Tavárez Báez, por el presunto hecho de que: “En fecha 26 del mes de marzo del año 2014, siendo aproximadamente las 9:30 A.M., en el tramo carretero que conduce desde la sección del puente San Rafael al Distrito Municipal del Cruce de Guayacanes, en las proximidades del bar Duke, Municipio de Esperanza, provincia Valverde, el acusado el señor Cirilo Antonio Tavárez Báez, quien era el chofer en ese momento de un vehículo de carga, marca Isuzu, modelo NOR71L-22 color blanco, placa núm. L293606, Chasis JAAN1R71LB00078, quien sin respetar el límite de velocidad, actuó de forma negligente e imprudente al ocupar la vía opuesta, colisionando de frente con el vehículo en la cual se trasladaban las víctimas, los señores Mabel del Carmen Ramos, quien conducía un carro, marca nissan, color gris, placa No. A42003, y sus acompañantes, quienes iban en calidad de pasajeras Leah Marie Morel Ramos (menor de edad) y Héctor Nicolás Polanco (occiso), causándole golpes y heridas a las dos primeras y despojándole la vida al último”;
- b) que el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, provincia Valverde, dictó la resolución núm. 00063/2014 en fecha 3 del mes de noviembre de 2014, donde admitió en todas sus partes la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Cirilo Antonio Tavárez Báez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, letra d), 50, 61, 65, 70 y 213 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Mabel del Carmen Ramos y la menor Leah Marie Morel Ramos y Héctor Nicolás Polanco (occiso);
- c) regularmente apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Mao, para el conocimiento del fondo del proceso, dictó la sentencia núm. 00205, en fecha 29 del mes de septiembre de 2015, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Cirilo Antonio Tavárez Báez, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, literal d), 50, 61, 65, 70 y 213 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y lo condena, en el aspecto penal, a cumplir una pena de 6 días de prisión y al pago de una multa de 500 pesos; y, en el aspecto civil, condena al imputado Cirilo Antonio Tavárez Báez, y a Provisiones Pérez Beco, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos, por este ocasionar dicho accidente; decisión que fue recurrida en apelación por la parte imputada, y de lo cual resultó apoderada la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia núm. 359-2016-SSEN-448, anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;

- d) que apoderado para el conocimiento del nuevo juicio, el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, dictó la sentencia núm. 410-2018-SSEN-00008, en fecha 26 del mes de febrero de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al señor de Cirilo Antonio Tavárez Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 046-0007144-5, chofer, domiciliado y residente en la calle Principal, casa No. 28, Barrio Norte, próximo a la escuela, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, culpable de violar los artículos 49 literal d), 50, 61, 65, 70 y 213, de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio del señor Mabel del Carmen Ramos, Leah Marie Morel Ramos y la Liga Municipal Dominicana; en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes a favor del imputado se le condena a dos (2) años de prisión suspensiva de manera total bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a la siguiente regla; Residir en el domicilio aportado y en su defecto comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena advirtiéndole al imputado que en caso de incumplir la referida regla, dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta y al pago de una multa de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00); SEGUNDO: Dispone la suspensión de la licencia de conducir por un espacio de seis (06) meses; TERCERO: Se condena al imputado señor Cirilo Antonio Tavarez Báez al pago de las costas penales; EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL: PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma el escrito de querrela con constitución en actor civil hecha por la señora Mabel del Carmen Ramos, Leah Marie Morel Ramos y La Liga Municipal Dominicana, en contra del señor Cirilo Antonio Tavarez Báez (imputado) y Provisiones Pérez Beco, (Tercero Civilmente Demandado), Y la Universal de Seguros, como compañía aseguradora por haber sido hecha conforme a la norma legal y procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo se condena al señor Cirilo Antonio Tavarez Báez (imputado) y Provisiones Pérez Beco, (Tercero Civilmente Demandado), por su hecho personal y como tercero civilmente demandado respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a cuatro millones ochocientos mil pesos (RD\$4,800,000.00), distribuidos de la siguientes manera: A) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Mabel del Carmen Ramos; b) dos millones quinientos mil pesos a favor de la menor Leah Mariel Morel Ramos, representada por su madre Mabel del Carmen Ramos, por ser justa, equitativa y razonable por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa de las lesiones recibidas, por el accidente que se trata; C) trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de la Liga Municipal Dominicana, como justa indemnización de los daños materiales causado al vehículo de su propiedad en ocasión del accidente que se trata; TERCERO: En cuanto a la solicitud del pago de una indemnización complementaria conforme a la tasa de interés fija por el Banco Central de la República Dominicana, se rechaza por resultar improcedente e irrazonable ante la sentencia a intervenir; CUARTO: Condena al señor Cirilo Antonio Tavarez Báez (imputado) y Provisiones Pérez Beco, (Tercero Civilmente Demandado), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal, por ser la compañía del vehículo Marca Isuzu, Tipo camión y tráiler, Chasis núm. JAAN1R71LB7100078, propiedad de José Arquímedes Pérez Beco, de la Compañía Seguros Universal, y asegurado en la Compañía Seguros Universal, mediante la Póliza núm. AU181240, del vehículo que conducía el señor Cirilo Antonio Tavarez Báez” (sic);

- e) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictando la sentencia núm. 359-2018-SSEN-216, objeto de los recursos de casación, en fecha 23 del mes de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Procede ratificar en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el imputado Cirilo Antonio Tavares Báez, y la razón social Provisiones Pérez Beco, S R.L., sociedad comercial organizada conforme a la Ley que rige la materia al día con su RNC a través de los Licenciados Freddy Omar Núñez Matías y Freddy

Alberto Núñez Matías, abogados de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia número 410-2017-EPEN-00008 de fecha 26 del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Laguna Salada, provincia Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cirilo Antonio Tavares Báez, y anula el aspecto penal de la sentencia apelada solo en lo que tiene que ver con la pena impuesta por el a-quo, y dictó sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal y en consecuencia condena al imputado Cirilo Antonio Tavares Báez, a cumplir la pena de seis (6) días de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes presentadas al efecto en el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal; **TERCERO:** Anula el aspecto civil de la sentencia apelada solo en lo que tiene que ver con el monto indemnizatorio impuesto por el a-quo, y dicta Sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal y en consecuencia condena conjunta y solidariamente al imputado Cirilo Antonio Tavares Báez y la razón social Provisiones Pérez Beco, S.R.L., al pago de la suma de dos millones doscientos mil pesos dominicanos (RD\$2,200,000.00) distribuidos de la siguientes manera: A) Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Mabel del Carmen Ramos; B) Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la menor L M. M. R., representada por su madre Mabel del Carmen Ramos; por los daños morales y físicos sufridos por estos como consecuencia del accidente ocurrido; C) Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la Liga Municipal Dominicana, como justa indemnización de los daños materiales causado al vehículo de su propiedad; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Compensa las costas del recurso, **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las parte envueltas en la litis”(sic);

Considerando, que la recurrente Mabel del Carmen Ramos, en calidad de lesionada y en calidad de madre de la menor lesionada, Leah Marie Morel Ramos, propone contra la sentencia impugnada, como medio de casación:

“Único Medio: Indemnización baja e irrazonable. Violación al art. 417 inciso 4 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal). Violación a la tutela judicial efectiva de los derechos de la víctima. Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua rebajó las indemnizaciones de Mabel de Carmen Ramos y Leah Marie Morel Ramos otorgadas por la juzgadora del tribunal de laguna salada. Que las graves lesiones de carácter permanente sufridas por las víctimas Mabel del Carmen Ramos y Leah Marie Morel Ramos, la indemnización de dos millones de pesos otorgadas para ambas resulta irrisoria, a razón de un millón de pesos para cada una. La señora Mabel del Carmen Ramos sufrió tres graves lesiones de carácter permanente, según se constata en el certificado médico legal, reconocimiento núm. 1709-14, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 2 de abril de 2014. De igual forma, la menor de edad, sufrió 3 graves lesiones de carácter permanente, según se constata en certificado médico legal, reconocimiento núm. 686-03, del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) de fecha 26 de septiembre de 2014. En tal virtud, y considerando las graves lesiones de carácter permanente, sufridas por las víctimas y la falta exclusiva del imputado Cirilo Antonio Tavares Báez, las indemnizaciones otorgadas, debieron ser más ventajosas y razonables. Que en un examen de la sentencia ahora recurrida en lo relativo a las graves lesiones sufridas por las víctimas y la falta única y exclusiva del imputado, nos revela que la misma hace un infravaloración de los daños morales y materiales recibidos por la parte civil constituida Mabel del Carmen Ramos y Leah Marie Morel Ramos. La suma de un millón de pesos otorgado a favor de cada víctima, impuesta como indemnización total, es obviamente irrazonable, razón por la cual se precisa que dichas indemnizaciones sean aumentadas a la proporción otorgada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada. Que al imponer el Juez a-quo indemnizaciones por las sumas indicadas es indiscutible que violó por inaplicación las normas y principios de la responsabilidad civil cuasi delictual, que expresamente establecen los artículos 1382 al 1384 del Código Civil, pues todo aquel que por su culpa o falta causa un daño a otro, debe repararlo en la proporción y magnitud de ese daño, lo cual no ocurre en la especie, pues las indemnizaciones acordadas es irrazonable y baja, y por tanto deben ser aumentadas, para que su monto este acorde con la magnitud de los daños causados”;

Considerando, que los recurrentes Cirilo Antonio Tavárez Báez, Provisiones Pérez Beco S.R.L. y Universal de

Seguros, proponen contra la sentencia impugnada, como medio de casación:

“Primer y Único Motivo: *“Sentencia manifiestamente infundada. Motivos que encontramos en el ordinal 2, página número 5 de la sentencia rendida por la Corte a qua”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto a lo decidido sobre la extinción, como se puede observar la Corte a qua, no lleva razón toda vez que el imputado Cirilo Antonio Tavares Báez, fue sometido a la acción de la justicia, donde se le impuso una medida de coerción, A que el imputado Cirilo Antonio Tavares Báez, compareció y asistió a todo los actos del proceso que dio lugar a dicha sentencia condenatoria, que fue debidamente convocado y notificado y que se requiera su presencia tal cual se aprecia en las actas de audiencias celebrada y llevada a efecto en cada una-de las etapas del proceso, plasmada y recogida en el expediente de que se trata. Todo proceso judicial, después de iniciado con una investigación formal contra una persona, es decir que exista una imputación contra esa persona, exista o no medida de coerción en su contra, habrá de terminar en el plazo de tres (3) años, es decir, cubriendo todas las etapas del procedimiento hasta la intervención de una decisión judicial firme e irrevocable, aun en los casos de que el proceso tenga que transitar las diferentes instancias jurisdiccionales, o sea que el plazo de la extensión de la tramitación de los recursos que es de seis (6) mes, que antes de entrar a otra etapa de un nuevo juicio, cumplió con el máximo de duración de dicho proceso. Que como la fecha de inicio de las investigaciones es una cuestión de hecho, corresponde a los jueces de fondo fallar al respecto, tomando en cuenta dicho inicio como punto de partida del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Dice la Corte a qua, “salta a la vista que contrario a la queja del recurrente, el a quo sí dijo de donde se desprendió la falta del imputado y no pasa nada con el valor dado por el juez a las declaraciones testimoniales de las víctimas” (Nos preguntamos cuantas víctimas declararon en audiencia, ya que solo declaró como víctima, Mabel de Carmen Ramos Peralta, por sí y en representación de su hija menor). Vemos contradicción, cuando habla carentes de sinceridad y sentimiento, inobservando la Corte a qua, con dichas declaraciones interesadas, el principio de presunción de inocencia del imputado, la cual no fue destruida. La Corte a qua, en la página número 19, dice que el juez a quo, dijo además porque la conducta de la víctima no incidió en el referido evento; por ello no tiene razón el quejoso al aducir que el tribunal, “al momento de evacuar la sentencia condenatoria, no ha señalado cual o cuales fueron las razones que la llevaron a concluir con una sentencia condenatoria”, por lo que el reclamo planteado merece ser desestimado. Despachándose la Corte a qua, estableciendo que dicha sentencia rendida por el juez a quo, las pruebas aportadas crearon certeza de culpabilidad y por tal razón el motivo analizado debe ser desestimado. No lleva razón la Corte a-qua sobre este criterio, en virtud de que las declaraciones, contradictorias, interesadas y faltando a la verdad de los hechos, ya que Mabel del Carmen Ramos Peralta, desnaturalizó su testimonio, lo que ocurrió en la especie, dejando duda e incertidumbre en el plenario, donde el a quo no razonó, el Juicio se llevó a efecto con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes, el tal sentido, la Corte a qua, inobservó el artículo 171 , 172 y 333 del CPP, toda vez que no hizo esfuerzo alguno, al momento de ponderar nuestro recurso de apelación, para determinar la verdadera causa de dicho accidente, confirmando la obra del a-quo. La Corte a-qua inobservó el artículo 1315 del Código Civil Dominicano. La Corte a qua, no se detuvo a valorar la conducta de la víctima, para confirmar la sentencia del a quo, donde no valoró en su justa dimensión la actuación de esta como causa contribuyente de las lesiones sufridas por ella, su hija menor de edad y el fallecimiento del pasajero que abordaba la parte delantera de dicho vehículo, ya que en su línea de razonamiento, no ponderó la participación de la misma y así determinar qué influencia podía tener la misma para las indemnizaciones acordada. Observamos que al momento de modificar dicho monto y confirmar la sentencia en los demás aspectos, se debió de tomar en cuenta la razonabilidad y proporcionalidad, que debe existir entre la pena que se espera de una condena eventual y los medios de coerción aplicables durante el proceso, no fueron tomados en cuenta. Dicha sentencia, solo se circunscribió a modificar los montos indemnizatorios que no corresponde con los hechos enjuiciados ni mucho menos establece donde asumió criterios en su motivación para producir modificación tan alta del monto de dicha indemnizaciones incurriendo La Corte a/qua, en los mismo vicios del a quo en una desproporción entre el daño y la suma establecida como pago para su reparación y como la constitución de la República establece el principio de la razonabilidad, por lo que se hace necesario determinar si al

condenar al imputado, al tercero y declarar común y oponible dicha sentencia a intervenir a la aseguradora Universal de Seguros, esta actuó razonablemente a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental el principio de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil, la señora Mabel del Carmen Ramos, en calidad de lesionada y en calidad de madre de la menor lesionada, Leah Marie Morel Ramos:

Considerando, que según se observa, la víctima constituida en querellante y actor civil, discrepa contra el fallo impugnado, porque alegadamente, la “indemnización impuesta por la Corte *a qua* es baja e irrazonable, ya que por las graves lesiones de carácter permanente sufridas por las víctimas Mabel del Carmen Ramos y Leah Marie Morel Ramos, la indemnización de dos millones de pesos otorgadas para ambas resulta irrisorias (un millón de pesos para cada una de las víctimas)”;

Considerando, que en cuanto a la indemnización impuesta a favor de la víctima-recurrente, estableció la Corte *a qua*, lo siguiente:

“Que en lo que respecta al monto de la indemnización, es criterio jurisprudencia constante, compartido por este tribunal, que los jueces de fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la razonabilidad. Que si bien ha quedado claro que el tribunal a quo estableció de manera firme y precisa las lesiones recibidas por ambas víctimas así como los daños materiales ocasionados al vehículo marca Nissan, color gris, placa num. A42003, a consecuencia de que el vehículo de carga, marca Isuzu, modelo NOR71L-22, color blanco, placa no. L293606, chasis no. JAAN1R71LB00078 que conducía el señor Cirilo Antonio Tavárez Báez, en el tramo carretero que conduce desde la sección del puente San Rafael al Distrito Municipal del cruce de Guayacanes, en las proximidades del bar Duke, Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, tras realizar un rebase en una vía transitada y en una curva al camión de Kola Real, actuando de forma negligente e imprudente ocupó la vía opuesta, colisionando de frente con el vehículo en lo cual se trasladaban las víctimas los señores Mabel del Carmen Ramos, quien conducía un carro, marca Nissan, color gris, placa núm. A42003, y sus acompañantes quienes iban en calidad de pasajeras L.M.M.R. (menor de edad) y Héctor Nicolás Polanco (occiso) y se determinó de manera científica el tipo de lesiones recibidas en sus anotaciones, así como la magnitud de estas y sus consecuencias; donde se puede claramente determinar que los montos fijados a fin de ser indemnizados por los daños y perjuicios recibidos resultan a todas luces excesivas. En ese sentido que lleva razón la parte recurrente cuando establece que el a quo fijó indemnizaciones excesivas; toda vez que para acordar indemnizaciones en el aspecto civil, acordó de manera conjunta y solidaria a los señores Cirilo Antonio Tavarez Báez, por su propio hecho en los términos del artículo 1382 del Código Civil, y Provisiones Pérez Beco, (Tercero Civilmente Demandado), y la Universal de Seguros, como compañía aseguradora, en los términos de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos, distribuidos de la siguiente manera: A) Dos millones de pesos a favor de la señora Mabel del Carmen Ramos; b) Dos millones quinientos mil pesos a favor de la menor Leah Mariel Morel Ramos, representada por su madre Mabel del Carmen Ramos, por ser justa, equitativa y razonable por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del accidente; C) trescientos mil pesos a favor de la Liga

Municipal Dominicana, como justa indemnización de los daños materiales causados al vehículo de su propiedad en ocasión del accidente de que se trata. Considerando esta Primera Sala que las referidas indemnizaciones han sido desproporcionales a los daños causados por lo que la suma de dos millones doscientos mil pesos dominicanos (RD\$2,200,000.00) distribuidos de la siguiente manera: A) Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Mabel del Carmen Ramos; B) Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la menor L.M.M.R., representada por su madre Mabel del Carmen Ramos; por los daños morales y físicos sufridos por éstos como consecuencia del accidente ocurrido; C) trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de la Liga Municipal Dominicana, resultan ser las sumas proporcionales y adecuadas a los daños y perjuicios causados. Esta Corte ha sido reiterativa en cuanto a que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extra patrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar es una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, por lo que en la especie hemos decidido fijarlo en el monto que señalamos en el fundamento anterior”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte del principio de proporcionalidad, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad;

Considerando, que en cuanto a los daños morales, ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: “Para los fines indemnizatorios, los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás. Asimismo, es la pena que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos y cónyuge, o por la muerte de uno de éstos causada de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a los daños experimentados por sus bienes materiales”;

Considerando, que con relación a la indemnización acordada por la Corte *a qua* a favor de la señora Mabel del Carmen Ramos y la menor L.M.M.R., representada por su madre Mabel del Carmen Ramos, según se advierte de las fundamentaciones plasmadas en la sentencia recurrida en casación, contiene motivos suficientes para justificar la modificación del monto acordado por el tribunal de primer grado, tal y como se puede comprobar en los motivos expuestos en línea anterior;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte querellante-recurrente, la indemnización impuesta por la Corte *a qua* no resulta irrisoria, toda vez que luego de que el tribunal de Segundo Grado examinó los documentos que fueron depositados por la víctimas a los fines de comprobar el gasto en que habían incurrido como consecuencia de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente en cuestión, y que fueron valorados por el tribunal de méritos, pudo advertir que el monto de cuatro millones ochocientos mil pesos era excesivo, procediendo por vía de consecuencia, tomando en cuenta los daños tanto morales y materiales sufridos por las víctimas, a disminuir el monto impuesto por el tribunal de primer grado;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar los motivos plasmados por la Corte *a qua* a los fines de modificar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado a favor de la parte querellante, pudo advertir que motivó correctamente y conforme a derecho el fallo atacado, entendiéndolo esta Alzada que la suma fijada, correspondiente a dos millones doscientos mil pesos dominicanos impuesta por la Corte *a qua* a favor de la parte querellante, resulta razonable, justa y acorde a la magnitud de los daños sufridos; por lo que, dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que en la especie, la Corte *a qua* ha fallado conforme a derecho fundamentando su decisión con motivos suficientes y pertinentes del porqué modificó el monto de la indemnización del tribunal de primer grado, motivos con los cuales está conteste esta Alzada; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte imputada Cirilo Antonio Tavárez

Báez, Provisiones Pérez Beco S.R.L. y Universal de Seguros, S.A.

Considerando, que los recurrentes discrepan con el fallo impugnado, arguyendo que: “La Corte *a qua* no lleva razón al rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado Cirilo Antonio Tavárez Báez, ya que desde la fecha de la medida de coerción que le fue impuesta a la fecha han transcurrido más de los tres años establecidos en el artículo 148 del Código Procesal Penal sobre la duración máxima del proceso”;

Considerando, que es preciso señalar sobre ese aspecto, que la Corte *a qua* desestimó la solicitud de extinción hecha por el recurrente Porfirio Gómez Rivera, por los motivos siguientes:

“Que sobre la solicitud planteada, esta Corte ha sido reiterativa en cuanto a que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera, el que alega un hecho tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y que la presunción de inocencia pone a cargo de la parte acusadora la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, pero no sobre otro tipo de petición como en el de la especie, en el que la parte que invoca la extinción, debió haber demostrado al tribunal su comportamiento procesal en todo el desarrollo del proceso, por lo que procede rechazar la solicitud planteada”;

Considerando, que en relación al primer argumento expuesto en el recurso de casación, concerniente a la naturaleza del rechazo de la solicitud de extinción, esta Alzada advierte que la respuesta dada por la Corte *a qua* sobre este aspecto, se fundamentó en que el recurrente debió aportar pruebas para hacer valer su solicitud, resultando pertinente establecer, en esa tesitura, que si bien el recurrente alega en la fundamentación de su solicitud de extinción que el expediente de que se trata tiene más del tiempo establecido por la ley sin que se obtenga una sentencia definitiva, y que la respuesta dada por la Corte *a qua* sobre este aspecto, se fundamentó en que el recurrente debió aportar pruebas para hacer valer su solicitud, resulta pertinente establecer, que el argumento de rechazo de la Corte *a qua* resulta adecuado a los lineamientos normativos, específicamente el artículo 149 del Código Procesal Penal, el cual dispone: “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”, de donde se colige que la corte no actuó de oficio sino a pedimento de parte y en esa tesitura era a dicha parte que le correspondía poner en condiciones de pronunciarse sobre dicho pedimento, ya que el que alega una falta se encuentra en la obligación de presentar las pruebas que fundamenten su solicitud, en la especie el recurrente debió hacer constar por ante el tribunal las pruebas en ocasión de lo solicitado;

Considerando, que no obstante lo establecido en el considerando que antecede, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analizando lo planteado por el recurrente ante esta Sala Penal a través de su escrito de casación y del estudio de los documentos que constan en la glosa procesal, puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso, es referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 29 de septiembre de enero de 2014;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que, en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea

pura y simplemente taxativa;

Considerando, que, con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso";

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-09, en fecha 25 de septiembre de 2009, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";

Considerando, que, no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones a los fines de realizar citaciones a las partes, fallar incidentes solicitados por las parte querellante, regularizar notificación de incidente al imputado, conocer recurso de oposición hecho por la parte imputada, conocer inhibición, así como para que el imputado sea representado por la defensa; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a una parte del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por

ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que, en ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar, además, que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente hasta el conocimiento del recurso de apelación, han transcurrido más de los tres años y 6 meses establecido en la norma (antes de la modificación hecha al Código Procesal Penal por la Ley 10-15), no es menos cierto que, se tratan de dilaciones justificadas, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera, haciendo constar además que en la especie se ordenó un nuevo juicio y hubo dos recursos de apelación; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes Cirilo Antonio Tavárez Báez, Provisiones Pérez Beco S.R.L. y Universal de Seguros, S.A., sobre la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar lagunas ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación, determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado, al quedar claramente comprobado que “el día 26/3/2014, siendo aproximadamente las 9:30 A.M., en el tramo carretero que conduce desde la sección del Puente San Rafael al Distrito municipal del Cruce de Guayacanes, en la proximidades del Bar Duke, Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, el acusado, el señor Cirilo Antonio Tavárez Báez, quien era el chofer de en ese momento de un vehículo de carga, marca Isuzu, modelo NOR71L-22, color blanco, placa núm. 2293606, CHASIS núm. JAAN1R71LB00078, quien sin respetar el límite de velocidad, actuó de forma negligente e imprudente al ocupar la vía opuesta, colisionando de frente con el vehículo en la cual se trasladaban las víctimas los señores Mabel del Carmen Ramos, quien conducía un carro marca Nissan, color gris, placa núm. A42003, y sus acompañantes quienes iban en calidad de pasajera Lean Marie Morel Ramos (menor de edad) y Héctor Nicolás Polanco (occiso), causándole golpes y heridas a las dos primeras y despojándole la vida al último”;

Considerando, que la Corte *a qua* al examinar las declaraciones testimoniales ofrecidas ante el juez de primer grado por los testigos Mabel del Carmen Ramos Peralta (víctima), Ysaías Noel Pérez Novo y Luis Julián Campos Vargas, debidamente fijada por ante aquella jurisdicción, estableció en su sentencia de manera motivada lo siguiente:

“Se desprende de la sentencia impugnada que el a quo para decidir sobre la falta cometida por el imputado valoró toda y cada una de las pruebas presentadas por la acusación en el juicio y determinó la falta del imputado por las pruebas aportadas, señalando sobre cada una de ellas lo siguiente, (...). Como se puede apreciar no llevan razón el apelante cuando se queja de que el tribunal de juicio haya inobservado los artículos 49 numeral 1 y literal d), 50, 61, 65, 70 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor, condenándolo por exceso de velocidad, negligencia, imprudencia, y haber ocupado la vía opuesta y colisionado de frente con el vehículo conducido por Mabel del Carmen Ramos, si el tribunal a quo estableció que existen pruebas vinculantes respecto a la participación

del imputado en la comisión del hecho, tales como la declaración de los testigos propuesto por el órgano acusador, los señores Mabel del Carmen Ramos, Luis Julián Campos Vargas y Ysaías Noel Pérez Novo, quienes fueron testigos presenciales de los hechos, y narraron la forma en cómo sucedió el accidente en el sentido de que era un deber del imputado tomar las precauciones necesarias para evitar que el vehículo que se aproximaba, en este caso el carro que conducía la señora Mabel del Carmen Ramos fuera impactado producto de su imprudencia y negligencia al realizar un rebase en una vía transitada y en una curva al camión de Kola Real, que fue la causa generadora de las lesiones sufridas por la señora Mabel del Carmen Ramos y la menor L.M.M.R., y donde falleció el señor Héctor Nicolás Polanco, testimonios que fueron dados de forma coherente, claros y precisos y sin contradicciones”;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos ni contradicciones, lo que no se configura en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Cirilo Antonio Tavárez Báez, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también, por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima, al quedar probada fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgado;

Considerando, que en cuanto al alegato de los recurrentes Cirilo Antonio Tavarez Báez, Provisiones Pérez Beco S.R.L. y Universal de Seguros, S.A., en cuanto a la indemnización impuesta por la Corte *a qua* a favor de la parte querellante, procede que el mismo sea rechazado por los motivos ya expuestos en otra parte de esta decisión, al examinar el recurso interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil, reiterando esta Sala Penal que el monto indemnizatorio, resulta proporcional con las lesiones sufridas por las víctimas, y la sentencia atacada contiene motivos suficientes que justifican el fallo atacado; por lo que procede rechazar también este medio invocado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable, y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los

órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que, en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los recursos objetos de examen, procede el rechazarlos, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Mabel del Carmen Ramos, Cirilo Antonio Tavárez Báez, imputado, Provisiones Pérez Beco, S.R.L., y la compañía aseguradora Universal de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.